



DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional (en proceso de fusión), ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Décima Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000004121.
- IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000004321.

1

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic.

Handwritten signature and mark





Ulises Oliver Madin Martínez, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo estipulado en el numeral 54 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Décima Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

2

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000004121.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000004121.

Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Handwritten mark

Descripción clara de la solicitud de información

"Requiero copia de todos los documentos generados con motivo del ciberataque realizado a los sistemas informáticos de Lotería Nacional, así como las acciones emprendidas por la entidad por atender el referido ataque" (sic)

En respuesta, tanto la Subdirección General de Asuntos Jurídicos como la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, través de los oficios SGAJ/0378/2021 y DTIC/11-1/06/2021, respectivamente, manifestaron que, la información requerida se encuentra

Handwritten mark





clasificada como reservada, por un periodo de 5 años; lo anterior, con base en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este orden de ideas, la LGTAIP dispone lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Por su parte, la LFTAIP establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

3

Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas (Lineamientos generales), disponen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

dx

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

A





- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

De los preceptos antes citados, se advierte que podrá considerarse como información reservada, entre otra, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, al entorpecer acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, así como las capacidades de las autoridades para evitar la comisión de éstos.

En este orden de ideas, se advierte que la información y documentación requerida por el peticionario, se encuentra inmersa dentro de una carpeta de investigación en trámite, derivado de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República relacionada con los hechos presuntamente constitutivos de delito por el ciberataque realizado a los sistemas de la Entidad, motivo por el cual no es posible divulgar la misma, ya que el procedimiento de investigación se encuentra en trámite.

De esta manera, se debe guardar sigilo respecto de los datos requeridos, en tanto que, la divulgación de la información solicitada entorpecería la actividad del Ministerio Público para la investigación y persecución de los hechos presuntamente constitutivos de delito por el ciberataque realizado a los sistemas de la Entidad, ocasionando con ello que los indiciados prevean las actuaciones judiciales y prevengan de forma ilícita su defensa.

Por otra parte, para actualizar la causal de reserva en estudio, el artículo 104 de la LGTAIP establece que se deberá realizar la prueba de daño correspondiente, en los términos siguientes:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

4

X

R





- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo tales consideraciones, existe un riesgo real, debido a que se podría impedir u obstruir la actuación que realiza el Ministerio Público, toda vez que la documentación solicitada se encuentra directamente relacionada con la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, y toma en cuenta para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal dentro de la carpeta de investigación que se halla en trámite; es decir, se encuentra en etapa de investigación.

Por lo que corresponde al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se observa que, de publicitar la información y al estar relacionada con una carpeta de investigación en trámite, podría comprometer su integridad, ya que al no haber sentencia condenatoria, se podría ver afectado el principio constitucional de presunción de inocencia.

5

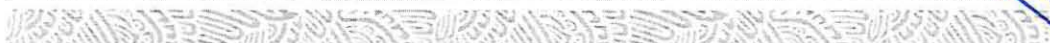
Respecto del tercer punto, hago de su conocimiento que los documentos que darían atención a su requerimiento se encuentran integrados en la carpeta de investigación que está en trámite, derivado de la posible comisión de un delito, por lo que su divulgación podría afectar las capacidades del Ministerio Público para implementar acciones, estrategias y medidas para prevenir y perseguir delitos, considerando que no es factible entregar constancias de una carpeta de investigación en trámite, por ende, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

cf

De igual forma, refiere que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las

↑





determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la LGTAIP y 65, fracción II, 110, fracción VII y 140 de la LFTAIP, **confirman** la clasificación como reservada de la información requerida por un periodo de 5 años, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000004321.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000004321.

Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

6

Descripción clara de la solicitud de información

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el expediente de las amenazas de hackers en contra de la Lotería Nacional en mayo de 2021. Gracias." (sic)

En respuesta, tanto la Subdirección General de Asuntos Jurídicos como la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, través de los oficios SGAJ/0379/2021 y DTIC/11-3/06/2021, respectivamente, manifestaron que, la información requerida se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años; lo anterior, con base en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

cx

En este orden de ideas, la LGTAIP dispone lo siguiente:

R





Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Por su parte, la LFTAIP establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas (Lineamientos generales), disponen lo siguiente:

7

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y





III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

De los preceptos antes citados, se advierte que podrá considerarse como información reservada, entre otra, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, al entorpecer acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, así como las capacidades de las autoridades para evitar la comisión de éstos.

En este orden de ideas, se advierte que la información y documentación requerida por el peticionario, se encuentra inmersa dentro de una carpeta de investigación en trámite, derivado de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República relacionada con los hechos presuntamente constitutivos de delito por el ciberataque realizado a los sistemas de la Entidad, motivo por el cual no es posible divulgar la misma, ya que el procedimiento de investigación se encuentra en trámite.

De esta manera, se debe guardar sigilo respecto de los datos requeridos, en tanto que, la divulgación de la información solicitada entorpecería la actividad del Ministerio Público para la investigación y persecución de los hechos presuntamente constitutivos de delito por el ciberataque realizado a los sistemas de la Entidad, ocasionando con ello que los indiciados prevean las actuaciones judiciales y prevengan de forma ilícita su defensa.

Por otra parte, para actualizar la causal de reserva en estudio, el artículo 104 de la LGTAIP establece que se deberá realizar la prueba de daño correspondiente, en los términos siguientes:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

8

X

P





Bajo tales consideraciones, existe un riesgo real, debido a que se podría impedir u obstruir la actuación que realiza el Ministerio Público, toda vez que la documentación solicitada se encuentra directamente relacionada con la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, y toma en cuenta para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal dentro de la carpeta de investigación que se halla en trámite; es decir, se encuentra en etapa de investigación.

Por lo que corresponde al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se observa que, de publicitar la información y al estar relacionada con una carpeta de investigación en trámite, podría comprometer su integridad, ya que al no haber sentencia condenatoria, se podría ver afectado el principio constitucional de presunción de inocencia.

Respecto del tercer punto, hago de su conocimiento que los documentos que darían atención a su requerimiento se encuentran integrados en la carpeta de investigación que está en trámite, derivado de la posible comisión de un delito, por lo que su divulgación podría afectar las capacidades del Ministerio Público para implementar acciones, estrategias y medidas para prevenir y perseguir delitos, considerando que no es factible entregar constancias de una carpeta de investigación en trámite, por ende, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

De igual forma, refiere que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

9

cf

P





Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la LGTAIP y 65, fracción II, 110, fracción VII y 140 de la LFTAIP, **confirman** la clasificación como reservada de la información requerida por un periodo de 5 años, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Décima Sesión Extraordinaria siendo las diecinueve horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Ulises Oliver Madin Martínez
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos

Lic. Marcos Angel Salazar Sierra
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones en suplencias del Titular
del Órgano Interno de Control

Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica

10

